Considerando:

1. Que el Art. 93, literal g) de la Ley de Titularización de Activos, faculta a esta Superintendencia, para emitir Normas Técnicas, de aplicación general, que fueren necesarias para la operatividad de los procesos de Titularización y para el sano desarrollo del Mercado de Valores.
2. Que el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, establece como uno de los deberes de esta Superintendencia, facilitar el desarrollo del Mercado de Valores tanto institucional como normativamente, velando siempre por los intereses del público inversionista.
3. Que en el Art. 77 de la Ley de Titularización de Activos, establece la facultad que tiene la Superintendencia de Valores para dictar normas técnicas de carácter general respecto del contenido y periodicidad de la información que las Sociedades Titularizadoras deben poner a disposición de aquella y del Representante de los Tenedores de Valores y de los Tenedores de Valores acerca de cada uno de los Fondos que administre. Del mismo modo, la disposición legal antes indicada, faculta a la Superintendencia de Valores, para dictar normas técnicas respecto a las obligaciones de información del Representante de los Tenedores de Valores.
4. Que en razón de lo anterior, es necesario que esta Superintendencia emita una norma que tenga por objeto el desarrollo de las disposiciones legales contenidas en los considerandos anteriores.

Por tanto, en base a las disposiciones legales antes señaladas, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, **ACUERDA** emitir la siguiente:

**“Norma para la determinación del contenido mínimo y periodicidad de la información que las Sociedades Titularizadoras y los Representantes de los Tenedores de Valores deben comunicar y poner a disposición de la Superintendencia de Valores”.**

###### Denominaciones

**Art. 1.-** En el texto de la presente norma, la Superintendencia de Valores será denominada “la Superintendencia”, la Ley de Titularización de Activos, será denominada “Ley de Titularización”, la Sociedad Titularizadora, será denominada “la Titularizadora”, el o los Fondos de Titularización serán denominados “el o los Fondos”, los Tenedores de Valores titularizados “los tenedores”, el Representante de los Tenedores de Valores será denominado “el Representante de Tenedores” y el Registro Público Bursátil “el Registro”. (1)

**Objeto**

**Art. 2.-** La presente norma tiene por objeto la determinación del contenido y periodicidad de la información que las Sociedades Titularizadoras y los Representantes de los Tenedores de Valores deben comunicar y poner a disposición de la Superintendencia, del mismo Representante de los tenedores de Valores y de los tenedores en general.

**TÍTULO PRIMERO**

**OBLIGACIÓN DE LA TITULARIZADORA DE COMUNICAR INFORMACION RELEVANTE**

**Hecho o información relevante**

**Art. 3.-** Para los efectos de esta norma, se entenderá por “información relevante”, todo hecho esencial o información que pueda influir sensible o significativamente, ya sea positiva o negativamente, en las decisiones de los inversionistas respecto a los valores o instrumentos en los cuales invierte.

**Art. 4.-** Las Titularizadoras deberán comunicar cualquier hecho o información relevante inmediatamente después de que hayan ocurrido o se haya tenido conocimiento de dicho hecho al Representante de los Tenedores de Valores y a la bolsa respectiva por cualquier medio y a la Superintendencia se deberá comunicar a través de la siguiente dirección electrónica [info.relevante@superval.gob.sv](mailto:info.relevante@superval.gob.sv). (1)

Así mismo deberá comunicar la información relevante de manera impresa a la Superintendencia el siguiente día hábil de ocurrido el hecho, o de que se haya tenido conocimiento del mismo. Si el mismo requiere de algún trámite de ratificación o formalización posterior, deberá hacerse constar en la comunicación respectiva y remitir a la Superintendencia una copia certificada notarialmente en el transcurso de cinco días hábiles siguientes al envío del hecho o información relevante.

**Art. 5.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Titularizadora deberá de comunicar al Representante de los Tenedores, a la bolsa respectiva y a la Superintendencia, la siguiente información, en lo que resultare aplicable:

1. Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del fondo y que retarden o puedan retardar sus resultados, de manera que impidan o comprometan la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo. Este tipo de información será considerado, de ser el caso, para la evaluación de causa justificada a la que alude el inciso segundo del artículo 92 de la Ley de Titularización.
2. En el caso que exista una sustitución de los activos del fondo, deberá adjuntar una copia certificada notarialmente del visto bueno del Representante de los Tenedores a que se refiere el artículo 80 literal f) de la Ley de Titularización. Además, deberá certificar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley de Titularización.
3. Cualquier cambio en la información de la Titularizadora y los fondos que administre, considerada como requisito para su registro. Entre ellos deberá considerarse cambios en su estructura accionaria, de sus administradores así como del custodio.

La Titularizadora deberá mantener a disposición del Representante de los Tenedores, toda la documentación relacionada a la constitución, desempeño del Fondo que represente; tal como los contratos de servicios, los informes de valuación, los informes de supervisión, los reportes del auditor externo. Asimismo deberá poner a disposición del Representante de Tenedores y del Liquidador nombrado, la información necesaria para la liquidación de un Fondo, cuando corresponda.

La Superintendencia podrá publicar con cargo a la titularizadora la información detallada en los literales anteriores o cualquier otra información que considere relevante para fomentar la transparencia del mercado tal y como lo dispone la Ley de Titularización.

Aunado a lo anterior, de toda información que la titularizadora deba remitir a una bolsa de valores en virtud de sus respectivos instructivos de información, tendrá que enviarse simultáneamente un original en duplicado a esta Superintendencia o copia certificada notarialmente cuando proceda. (1)

**Requisitos para la presentación de hecho o información relevante**

**Art. 6.-** La comunicación de hechos o información relevante deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar de forma impresa en papel con membrete de la entidad de que se trate;
2. Indicar la fecha de emisión del comunicado;
3. Ser dirigida al Superintendente de Valores;
4. Indicar el título: **“COMUNICADO DE HECHO O INFORMACION RELEVANTE”**;
5. Numerar las páginas de que se trate e indicar el total de páginas de que consta el comunicado (por ejemplo: 1 de 10);
6. Describir de forma clara y completa el hecho relevante incluyendo la o las fechas de su acontecimiento;
7. Ser suscrita por persona que ostente la representación legal de la entidad o que cuente con poder especial para ello, conforme la marginación en el Registro;
8. Incluir la siguiente nota al pie del comunicado que se lee: “La veracidad y la oportunidad de este Comunicado es responsabilidad de [nombre de la entidad que informa] y no de la Superintendencia de Valores”.

**TÍTULO SEGUNDO**

**INFORMACIÓN ADICIONAL A COMUNICAR POR PARTE DE LA TITULARIZADORA**

**Art. 7.-** Las Titularizadoras deberán además remitir a la Superintendencia, la siguiente información:

1. Listado de Accionistas actualizado, semestralmente;
2. Copia certificada del acta de Junta Directiva del nombramiento del Oficial de Cumplimiento con base a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y su marco normativo.

**Art. 8.-** La información financiera deberá presentarse de acuerdo a los formatos, periodicidad e indicaciones dispuestas en el Manual y Catálogo de Cuentas para Titularizadoras de Activos y Fondos de Titularización, aprobados y emitidos por la Superintendencia.

**Art. 9**.- Cuando en virtud de lo señalado en el Art. 26 de la Ley de Titularización, la titularizadora tenga que suscribir contratos de servicios que guarden relación con los fondos de titularización, los modelos de dichos contratos deberán ser remitidos previamente a la Superintendencia para su revisión, la que podrá requerir cambios en un plazo no mayor de quince días hábiles, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación, al Contrato de Titularización o cuando se consideren violatorios de los derechos del inversionistas. Si dentro del plazo indicado la Superintendencia no se pronunciare, se entenderá que no tiene observaciones.

Una vez suscritos los contratos en cuestión, deberá remitirse copia certificada de éstos dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**TÍTULO TERCERO**

**OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS TITULARIZADORAS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS FONDOS DE TITULARIZACIÓN**

**Art. 10.-** Las titularizadoras, adicionalmente a la información establecida en los artículos precedentes, deberán remitir en nombre y por cada uno de los fondos de titularización que administren, a la Superintendencia y al Representante de los Tenedores, la información siguiente:

1. El estado mensual de los activos titularizados dentro de los ocho días hábiles del mes siguiente.
2. En el caso de Fondos inmobiliarios, se deberán remitir dentro de los cinco días siguientes a su recepción por parte de la Titularizadora: (2)
   1. Copia de los informes de valúo de inmuebles;
   2. Copia de los informes de supervisión de obra. (1)

**Art. 11.-** Del mismo modo, la titularizadora deberá remitir a esta Superintendencia, las modificaciones al Contrato de Titularización, dentro de los tres días siguientes al otorgamiento del instrumento en que se formalicen las mismas, para que sea anotado por el Registro Público Bursátil, sin perjuicio de las observaciones que la Superintendencia formule.

**TÍTULO CUARTO**

**OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES**

**Art. 12.-** El Representante de los Tenedores de Valores titularizados deberá enviar a la bolsa respectiva y a la Superintendencia, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha del hecho, la información siguiente:

* 1. La renuncia y la designación del nuevo Representante de los Tenedores, quien deberá cumplir los requisitos definidos en la Ley de Titularización;
  2. Los avisos de convocatoria de la Junta de Tenedores y copia del acta de la asamblea;
  3. Copia de los documentos que den constancia de la sustitución o levantamiento parcial de las garantías de la emisión, y del levantamiento total de éstas, cuando se hubieren pagado en su totalidad los títulos colocados;
  4. Copia certificada notarialmente del visto bueno del Representante de los Tenedores, para la sustitución de activos, a que se refiere el artículo 80 literal f) de la Ley de Titularización; y
  5. Copia certificada de los documentos o contratos celebrados por el Representante de los Tenedores en nombre del conjunto de los tenedores. (1)

**Art. 13.-** El Representante de los Tenedores deberá remitir a la bolsa respectiva y a la Superintendencia dentro del día hábil siguiente de que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento: (1)

1. Certificación en la que conste que los bienes que conforman el fondo, se encuentran debidamente aportados y en custodia, libres de gravámenes, prohibiciones o embargos y, cuando aplique, que se han constituido los aportes adicionales. O en su defecto, que transcurridos sesenta días contados desde el inicio de colocación de la emisión, comunicará que no puede otorgar la certificación antes mencionada, por encontrarse los bienes antes dichos con gravámenes, prohibiciones o embargos o por no estar debidamente aportados o no haberse otorgado los aportes adicionales pactados;
2. Comunicación informando el incumplimiento por parte del emisor de sus obligaciones para con los tenedores de los valores de la titularización o su representante, contempladas en el Contrato de Titularización.

En los casos en que ocurran circunstancias o hechos que revistan una importancia de carácter relevante, como el caso de una Asamblea Extraordinaria de Tenedores de Valores, que puedan causar efectos directos ya sea en el mercado o en los inversionistas, éstos deberán ser comunicados por el Representante de los Tenedores, en forma inmediata a la bolsa respectiva y a la Superintendencia a más tardar dentro de las 24 horas siguientes en que ha ocurrido el hecho.

**Art. 14.-** El Representante de los Tenedores deberá informar a la bolsa respectiva y a la Superintendencia, cualquier hecho o información relevante que pueda estar derivada de situaciones que impidan el normal desarrollo del fondo o afecten los intereses de los tenedores de valores o del mercado.

Dicha información deberá remitirse inmediatamente después de que hayan ocurrido o se haya tenido conocimiento. En el caso de la remisión a la Superintendencia, deberá realizarse a través de la siguiente dirección electrónica [info.relevante@superval.gob.sv](mailto:info.relevante@superval.gob.sv).

Así mismo deberá comunicar la información relevante de manera impresa a la Superintendencia el siguiente día hábil de ocurrido el hecho o de haber sido enviada la comunicación vía electrónica.

En adición a lo anterior, el Representante de los Tenedores, podrá ser convocado periódicamente por la Superintendencia para revisar los principales hechos e indicadores de avance del Fondo que representa. (1)

**Art. 15.-** Las infracciones e incumplimientos de lo dispuesto en la presente norma, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de la Superintendencia.

**Disposiciones finales**

**Art. 16.-**. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. (2)

**Vigencia:**

**Art. 17.-** La presente norma entrará en vigencia el día18 de junio de 2008.

**René Mauricio Guardado Rodríguez**

**Presidente del Consejo Directivo**

**Superintendencia de Valores**

**MODIFICACIONES:**

* + 1. **RCTG-1/2010 Modificaciones a normas relacionadas a la titularización de activos (De la RCTG 7/2008 a la RCTG-10/2008); vigente a partir del 1 de febrero de 2010.**
    2. **Modificación al artículo 10 y sustitución del artículo 16 aprobados por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No.CN-03/2019 de fecha 27 de febrero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del 18 de marzo de dos mil diecinueve.**